

UEI

Nº 248 -2018/GOB.REG.PIURA-DRSP.HAPCSR.II.OAL.

Resolución Directoral

03 DIC 2018

Veintiséis de Octubre,

VISTO:

El Informe N°014-2018/GRP.DRSP.HAPCII-2-GRP. 430021613-16134, emitido por la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios HAPCSR.II-2.

CONSIDERANDO:

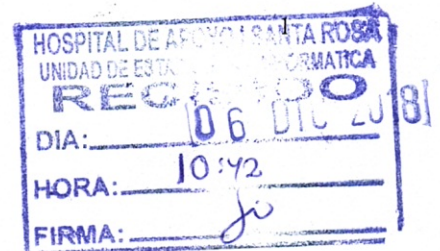
I. ANTECEDENTES:

- 1.1. Que, el día 16 de junio del 2015 mediante Memorándum N° 205-2015/GOB.REG.DRSP.HSR.P.4300201620.16021 a fojas 02 , el jefe del servicio de Gineco- Obstetricia, Leonardo Lachira León, remite al administrador del HAPCSR Ramón Fernando Abad Llacsahuanga, con atención al Jefe de Logística Segundo Manuel Rojas Quispe el requerimiento de medicamentos de Ginecología solicitando los siguientes:
 - 7500 unidades de Progesterona natural Micronizada Original de 200 mg.
 - 50 unidades Progesterona en gel
 - 50 unidades de 17 B- Estradiol
 - Carbetocina presentación en ampolla

- 1.2. Que, el día 08 de julio del 2015 se realizó la compra del medicamento Progesterona 200 mg, mediante orden de compra N° 499 a fojas 13.

- 1.3. Que, el día 15 de julio del 2015 mediante Memorándum N° 280-2015/GRP.DRP.HAPCII-2-SRP.4300201628.16284 a fojas 51 la jefa de farmacia informa al servidor Ramón Fernando Abad Llacsahuanga sobre el medicamento Progesterona 200 mg, que a pesar de haberse reunido con él y con el Jefe de la Unidad de logística y habérsele cursado documentos para que todo requerimiento de medicamentos sea canalizado en primer lugar a través de farmacia hizo caso omiso ya que el almacén especializado emite un documento en el cual se observa la orden de compra N° 499, que contiene la cantidad de 4035 tabletas de progesterona de 200 mg, contando con un stock de 3567 que tienen poca rotación, además se le curso un documento donde se le solicita atender dos medicamentos de los cuatro solicitados.

- 1.4. Que, el día 02 de diciembre del 2016, mediante Informe N° 124 – 2016-GRP-DRSP-HAPCII-2-SRP-4300201613 a fojas 62, la jefa de la Oficina de Administración pone de conocimiento al titular de la entidad sobre medicamentos vencidos por poca rotación medicamento de progesterona 200 MG (4035 tabletas).



Resolución Directoral

Veintiséis de Octubre,

03 DIC 2018,

- 1.5. Que, el día 07 de diciembre del 2016, mediante Memorandum N° 371 – 2016/GOB.REG.PIURA-DRSP-HAPC-SR II-2 4300201608 a fojas 65, el titular de la entidad, pone de conocimiento a la Jefa de Recursos Humanos el expediente referido al medicamento de progesterona 200 MG (4035 tabletas).

II. HECHOS:

- 2.1. Que el día 17 de Junio del 2015 el Jefe del Servicio de Gineco-Obstetricia Dr. Leonardo Lachira León informa al Administrador Ramón Abad Llacsahuanga y al Jefe de Logística Segundo Manuel Rojas Quispe, el requerimiento de medicamentos de Ginecología los cuales eran 7500 unidades de Progesterona natural Micronizada Original de 200 mg, 50 unidades Progesterona en gel, 50 unidades de 17 B- Estradiol, Carbetocina presentación en ampolla. El día 17 de junio del 2015 el servicio de farmacia informa que cuenta con el stock que están solicitando y solo podía atender con 50 unidades de Estradiol 60 mg/100g gel 100g y 59 unidades de inyectables Carbetocina 100ug/ml iny 1 ml, a pesar que la jefa de farmacia informo sobre el stock, el día 08 de julio del 2015 se realiza la compra de 4035 tabletas de progesterona 200 mg, con orden de compra N° 499 por el monto total de s/11.419.05 soles.



III. SUSTENTO DE LA PRESCRIPCIÓN

- 3.1. El numeral 6.3 de la Directiva del Régimen Disciplinario N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, establece que los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, la Ley del Servicio Civil) y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, el Reglamento General).
- 3.2. Asimismo, el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil dispone que la competencia para iniciar PAD contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de la toma en conocimiento por parte de la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces.
- 3.3. De igual forma, el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento General establece que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar PAD, prescribe a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, añade que la prescripción operará un (1) año calendario después de



Resolución Directoral

103 DIC 2018

Veintiséis de Octubre,

dicha toma de conocimiento, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.

- 3.4. Se tiene en cuenta para la aplicación de la prescripción la normativa legal antes descrita teniéndose en cuenta como dato fundamental el conocimiento de los hechos pues Recursos Humanos conoció el 07 de diciembre del 2016, mediante Memorándum N° 371-2016/GOB.REG.PIURA-DRSP-HAPC SR II-2 4300201608 a fojas 65, por consiguiente trazada una línea de tiempo al 07 de diciembre del 2017 había oportunidad para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario respecto a la compra del medicamento PROGESTERONA 200 MG (4035 tabletas). Cabe señalar que Secretaria Técnica dio inicio a las diligencias preliminares el día 30 de octubre del 2017 solicitando información para el esclarecimiento de los hechos respecto al requerimiento del medicamento Progesterona de 200 mg a los servidores investigados mediante Informes: N° 091-2017/HAPCSR-II-2-4300201761, N° 092-2017/HAPCSR-II-2-4300201761 y N° 093-2017/HAPCSR-II-2-430020176; teniendo como resultado el descargo de fecha 14 de noviembre del 2017 del investigado Ramón Fernando Abad Llacsahuanga a fojas 116-117 y aun así no se realizó el inicio del procedimiento administrativo disciplinario ya que tenía plazo para notificarlo hasta el 08 de diciembre del 2017.
- 3.5. Siendo que, la fecha de la comisión de los hechos data del 08 de julio del 2015, y cuando tomo conocimiento Recursos Humanos fue el 07 de diciembre del 2016, por lo que en aplicación del plazo establecido en el Artículo 94° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil la facultad de la Entidad para disponer el inicio del procedimiento administrativo disciplinario prescribió con fecha 08 de diciembre del 2017, correspondiendo por tanto declararla de Oficio.
- 3.6. Que de acuerdo a lo establecido por el Artículo 97.3 del REGLAMENTO DE LA LEY N°30057 -LEY DEL SERVICIO CIVIL -DECRETO SUPREMO N° 040-2014 -PCM, concordante con el numeral 10 de la DIRECTIVA N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la Entidad declarar la Prescripción de Oficio o a pedido de parte. Dicha autoridad dispondrá además el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa.

IV. APLICACIÓN AL CASO CONCRETO

- 4.1. Que, para aplicar al caso concreto debe tenerse en cuenta que se entiende por prescripción en materia administrativa en efecto es una figura legal que acarrea indefectiblemente la pérdida del "ius puniendi" del Estado, eliminando por tanto la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la

Resolución Directoral 03 DIC 2018,

Veintiséis de Octubre,

existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción al responsable.

- 4.2. Siendo ello así, se advierte que se hace preciso investigar a los responsables que permitieron que la acción administrativa prescriba, y por tanto corresponde señalar en la Resolución Directoral que se emita, que Secretaria Técnica de inicio de la investigación preliminar contra las personas que resulten responsables de esta inacción administrativa que ha conllevado a la Prescripción.
- 4.3. En conclusión el acto o hecho infractor, contra Ramón Fernando Abad Llacsahuanga, Segundo Manuel Rojas Quispe y Leonardo Lachira León, se configuro el día 08 de julio del 2015 donde se realizó la compra del medicamento Progesterona 200 mg tabletas mediante orden de compra N° 499, a la fecha que toma conocimiento Recursos Humanos el día 07 de diciembre del 2016 según Memorándum N° 371 – 2016/GOB.REG.PIURA-DRSP-HAPC-SR II-2 4300201608 a fojas 65, y a la fecha del descargo del señor Ramón Fernando Abad Llacsahuanga el 14 de noviembre del 2017 a fojas 116-117 aun había plazo para iniciar procedimiento administrativo disciplinario pero como no se realizó ninguna acción por parte de Secretaria Técnica, la acción administrativa había prescrito porque ya había transcurrido más de 01 año que la Unidad Recursos Humanos conoció los hechos.

Que, de conformidad con lo establecido en la Resolución Ejecutiva Regional N° 077 -2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 13/02/2017, modificada por la Resolución Ejecutiva Regional N° 288 – 2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA – GR que me designa como Director Ejecutivo del Hospital de la Amistad Perú Corea Santa Rosa II-2, el D.S N° 006-2017-JUS, TUO de la Ley N° 27444, la Ley N° 30057 “Ley del Servicio Civil”, Artículo 97°, Numeral 97.3 del D.S N° 040-2014- PCM “Reglamento de la Ley del Servicio Civil” y Numeral 10° de la Directiva del Régimen Disciplinario N° 002-2015-SERVIR/GPGSC y su modificatoria aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092 – 2016-SERVIR-PE.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE OFICIO para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra los Servidores, **RAMON FERNANDO ABAD LLACSAHUANGA, SEGUNDO MANUEL ROJAS QUISPE Y LEONARDO LACHIRA LEON**, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; y en consecuencia, **ARCHIVESE DEFINITIVAMENTE** los actuados, en lo que respecta al administrado.

Resolución Directoral

03 DIC 2018

Veintiséis de Octubre,

Artículo 2°.- DISPONER la remisión de los actuados a la Secretaria Técnica del Hospital de la Amistad Perú Corea Santa Rosa II-2, para que inicie la Investigación Preliminar contra las personas que resulten responsables, a efecto de determinar las causas de la inacción administrativa que ha conllevado a la Prescripción y conforme a sus atribuciones precalifique las presuntas faltas que hubiere lugar respecto a las personas responsables de permitir que haya transcurrido el plazo máximo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, y que, por ende, tal facultad haya prescrito.

ARTICULO 3°.- NOTIFICAR, la presente resolución a los administrados mencionados en el artículo 1° de la presente Resolución Directoral conforme a la formalidad prevista en el TUO de la Ley N° 27444.

ARTICULO 4°.- Disponer que la Unidad de Estadística e Informática efectúe la publicación de la presente resolución en la Dirección electrónica <http://www.hsantarosa.gob.pe>; Portal institucional del Hospital de la Amistad Perú Corea Santa Rosa II-2 Piura.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE SALUD-PIURA
HOSPITAL DE LA AMISTAD PERU COREA II-2
SANTA ROSA PIURA

MED. Mg. JOSE FERNANDEZ ANDRADE
DIRECTOR
CMP: 21815 - RNE: 028438

